

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO EL  
LEGADO

Apelante

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,  
INC.

Apelada

KLAN202100399

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Civil. Núm.:  
GM2020CV00252  
(303)

Sobre:  
Incumplimiento  
de Aseguradoras

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Flores García, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2021.

#### **I. Introducción**

Comparece la parte apelante, el Consejo de Titulares del Condominio El Legado, mediante el presente recurso de apelación y solicita la revocación de una sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante la misma, el foro primario declaró ha lugar la moción de desestimación parcial presentada por la parte apelada, Triple S Propiedad, Inc., y desestimó la causa de acción promovida por la parte apelante al amparo de la Ley Núm. 247-2018.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

#### **II. Relación de Hechos**

El 27 de mayo de 2020, la parte apelante presentó una demanda en contra de la parte apelada por alegado incumplimiento contractual, violación al Código de

Seguros y daños y perjuicios. Sostuvo que, como resultado del huracán María, sus propiedades sufrieron daños que estaban cubiertos por la póliza expedida por la parte apelada. La parte apelada reconoció la reclamación de la parte apelante.

Luego de varios incidentes procesales, la parte apelada presentó una moción de desestimación parcial. En la misma, solicitó la desestimación de la causa de acción promovida al amparo de la Ley 247, *supra*, fundamentado en el hecho de que los hechos de la demanda ocurrieron con anterioridad a la aprobación de la referida legislación y la mismo no tenía efecto retroactivo. Las partes intercambiaron varias mociones relativas a la procedencia de la moción de desestimación.

El 15 de abril de 2021, el foro primario emitió una sentencia parcial desestimando las "causas de acción al amparo del Artículo 27.164 y 27.165 de la Ley 247-*supra*; incoado por el Legado". Fundamentó correctamente su determinación en una sentencia emitida por este panel de jueces en otro caso en el que determinó que la Ley 247, *supra*, no era de aplicación retroactiva.

Insatisfecho, la parte apelante comparece ante esta segunda instancia judicial y le imputa error al foro primario al desestimar la reclamación al amparo de la Ley Núm. 247.

Examinados los escritos de las partes, deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

### III. Derecho Aplicable

En lo pertinente a la vigencia de las leyes, el Artículo VI, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico establece que, cada ley deberá ser promulgada conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrá sus propios términos de vigencia. Art. VI, Sec. 5, Const. P.R., LPRA, Tomo 1. Por tanto, "las leyes comienzan a regir cuando en ellas así se establezca expresa o tácitamente, bien con referencia a una fecha de calendario, o bien con referencia a algún otro dato". Herrero y otros v. E.L.A., 179 DPR 277, 298 (2010); González v. Merck, 166 DPR 659, 675 (2006).

Nuestra última instancia de Derecho local ha expresado que, como consecuencia de dicho mandato constitucional, "es a la Asamblea Legislativa a quien le compete establecer la fecha de vigencia de las leyes aprobadas". Herrero y otros v. E.L.A., *supra*. Además, la Asamblea Legislativa puede disponer que la vigencia de una ley sea inmediata tras su aprobación o, por el contrario, que sea aplazada por un término determinado." *Íd.* Lo anterior es "parte inherente de la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar las leyes y dependerá del juicio del legislador sobre la necesidad de una vigencia inmediata o aplazada de la ley en cuestión." *Íd.*, págs. 298-299.

Por su parte, el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3, contiene la regla general sobre retroactividad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico: "[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario." Véanse, Báiz v. Comisión Hípica, 63 DPR

483, 487 (1944); Charres v. Arroyo, 16 DPR 816, 820 (1910); Sobrinos de Portilla v. Quiñones, 10 DPR 195, 196 (1906).

El citado artículo solo expone una regla general de interpretación de estatutos, no constituye un principio rígido de aplicación absoluta. Vélez v. Srio. de Justicia, 115 DPR 533, 542 (1984); Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 378, 385 (1973). “[L]a absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del derecho.” R. Bernier y J. Cuevas Segarra, Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 1987, Vol. II, pág. 400. Por consiguiente, la excepción es la retroactividad. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 757 (2009); Asoc. Maestros v. Depto. Educación, 171 DPR 640, 648 (2007); Consejo Titulares v. Williams Hospitality, 168 DPR 101 (2006); Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150, 158 (2000).

Aunque la regla general en la disposición establece que, la retroactividad debe surgir de forma expresa, nuestra última instancia en derecho local ha resuelto que, el efecto retroactivo del estatuto puede surgir de la voluntad implícita del legislador. Vélez v. Secretario de Justicia, *supra*, pág. 542; Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 386. Por tanto, la intención del legislador de atribuir efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. Véase, Díaz Ramos v. Matta Irizarry, 198 DPR 916, 929 (2017); Consejo Titulares v. Williams Hospitality, *supra*.

Empero, la intención del legislador debe desprenderse del estatuto, ya que, por ser un acto excepcional, debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto. Vázquez v. Morales, 114 DPR 822, 831 (1983); R. Bernier y J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 391; 73 Am. Jur. 2d Express Provisions §236, pág. 466 (2012) ["[t]o overcome the presumption against retroactivity, a legislation must clearly demonstrate an intent to apply the statute retroactively"]; N. Singer, Sutherland, Statutes and Statutory Construction, §41:4, pág. 387 (6th ed. 2001 rev.) ["a law will not be construed as retroactive unless the act clearly, by express language or necessary implication, indicates that the legislature intended a retroactive application"].

Ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia. Rivera Padilla v. OAT, 189 DPR 315, 340 (2013); Nieves Cruz v. U.P.R., *supra*, pág. 159.

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

##### **A. Retroactividad de la Ley Núm. 247-2018**

La Ley Núm. 247-2018 está fundamentada sobre el propósito de agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante el advenimiento de desastres naturales catastróficos, y la subsiguiente tarea de recuperación donde los fondos provistos en atención al pago de las primas de seguros juegan un papel importantísimo. Véase, Exposición de Motivos Ley Núm.

247-2018. Para ello, el legislador procuró evitar la repetición de las prácticas indeseables observadas en la industria de seguros tras el paso de los huracanes al final del año 2017, y descritas en las distintas partes del Código de Seguros. *Íd.*

Tanto así, que, la Asamblea Legislativa creó una nueva causa de acción motivada en la ocurrencia pasada de estas actuaciones desdeñosas. Así surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018:

Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

No obstante, **la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. ....**

[...]

Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. **Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados.** En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de **familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras. ....**

[...]

... **Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de**

**nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.

[Énfasis nuestro.]

Conforme al texto transcrito, el legislador, confrontado con el caos provocado por la inacción de las aseguradoras procuró una solución viable para impedir la repetición de situaciones análogas. Es notable el vocabulario utilizado en el informe, atisba en la mente del legislador la premura del problema y la necesidad de agilizar el "proceso de recuperación" al "establecer parámetros que garanticen una respuesta adecuada", y ofrece a los asegurados afectados "una buena oportunidad" de vindicar sus derechos en el foro judicial por medio de legislación especial.

De otra parte, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas también presentó un informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1645, allí expresó:

A casi un año del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, son muchos los ciudadanos que continúan luchando por recibir de sus aseguradoras las correspondientes compensaciones por los daños sufridos. Señala la medida que eventos de **la magnitud de estos huracanes destaparon una crítica problemática cargada de dilaciones en los pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras.** Sin duda alguna, estas situaciones han provocando [sic] malestar en los asegurados, una marcada

dilación en la recuperación de los hogares y comercios, además de una desconfianza generalizada contra la industria de seguros.

...

[...]

Según se desprende de la propia exposición de motivos, otras jurisdicciones ya han atendido, en su ordenamiento jurídico, problemáticas similares y han determinado otorgarle remedios civiles que protejan al asegurado contra acciones que denotan mala fe por parte de las aseguradoras....

[...]

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento jurídico aplicable a la industria de seguros en Puerto Rico, **esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir disposiciones similares a las antes mencionadas al Código de Seguros de Puerto Rico. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesita y su vez,** se facilita el rol de fiscalización que lleva la Oficina del Comisionado de Seguros.

[Énfasis suplido.]

Indubitadamente, el historial legislativo del estatuto identifica los eventos que, propulsaron las enmiendas: tratar de remediar la problemática existente pero acentuada en la industria de seguros por el paso de los siniestros, y la desconfianza generada por las actuaciones de mala fe de las compañías de seguros durante la emergencia sobrevenida.

La Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes en consideración al Proyecto de la Cámara 1645, proyecto de ley precursor a la actual Ley Núm. 247-2018, expresó idénticas motivaciones para enmendar el Código de Seguros:

El Proyecto la Cámara 1645, pretende añadir el Artículo 27.163 y el Artículo 27.164 y enmendar actual el Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", **a los fines de disponer**



**remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.**

[...]

... [L]a respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. ... **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

[...]

... Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. **Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.**

[Énfasis suplido.]

El texto reluce que el propósito principal de la Ley Núm. 247-2018 es brindar "mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan". El legislador reiteró en estas expresiones la preocupación mayor exhibida por las comisiones al recomendar esta medida. A saber, la situación destapada por el paso de los huracanes descrita como "una crítica problemática cargada de

dilaciones en pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras”.

El lenguaje utilizado en los informes hace constante referencia a la pasada experiencia para disponer nuevos remedios a la ciudadanía, pero sin establecer diáfananamente el efecto temporal de las medidas a aquellas causas ya consumadas por el mero transcurso del tiempo. Por ejemplo, la práctica desleal de no ajustar una reclamación en noventa días, u ofrecer una cuantía irrisoria en ajuste de daños, entre otras. Véase, Arts. 27.161 y 27.162 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 2716a y 2716b. Tales prácticas, previo a la puesta en vigor de la Ley Núm. 247-2018 solo eran competencia del Comisionado de Seguros y punibles mediante multas administrativas. Véase, Art. 2.030 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 235. Pero ahora, además, constituyen una causa que, permite a la parte afectada presentar un reclamo civil ante el Tribunal General de Justicia. Art. 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d.

Precisamente, el 27 de noviembre de 2018 entró en vigor la Ley Núm. 247-2018, la cual, entre otras cosas, añadió el Art. 27.164 al Código de Seguros, *supra*. Transcribimos la parte del referido artículo que es pertinente a este recurso:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

- a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

- i. ...  
[...]
- xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.
- xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.
- b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:
  - i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;
  - ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o
  - iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de [sic] Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2) Cualquier persona podrá entablar una acción civil contra una aseguradora no autorizada si dicha parte sufre daños por una violación bajo la sec. 2716a de este título.

(3) **Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación.** La aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a

cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

- a. Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información[,] así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesario discreción del Comisionado:

[...]

- v. Una declaración de que **la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta sección.**
- b. Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida por esta sección. El Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la notificación.
- c. No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación.
- d. El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo esta sección deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante.
- e. **Una notificación bajo este Artículo, así como cualquier otra notificación subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.**
- (4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.
- (5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:

- a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
- b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
- c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

(6) **El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá [sic] aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

[Énfasis nuestro.]

De ordinario, las leyes no tienen efecto retroactivo. Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Véase, además, Money's People Inc. v. López Julia, 202 DPR 889, 907 (2019). Para que así sea, es norma reiterada que, el estatuto en cuestión debe disponerlo expresamente en su lenguaje, o surgir claramente de la intención legislativa. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 757-758 (2009); Nieves Cruz v. U.P.R., *supra*, pág. 158; Vázquez v. Morales, *supra*, pág. 831. En este caso, resulta indubitado que los legisladores no incluyeron

una cláusula sobre la retroactividad de la legislación, ni en su cláusula de vigencia, ni en ninguna otra cláusula decretativa. No existe una disposición en el cuerpo de la ley que extienda de manera explícita su aplicación retroactiva.

Por otro lado, de una lectura integrada de la legislación, de su historial legislativo, el Derecho aplicable, la hermenéutica jurídica y los precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico, concluimos que tampoco surge una aplicación retroactiva de manera implícita o tácita de la legislación. El Tribunal Supremo ha declarado la retroactividad tácita de un estatuto cuando es obvio, y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la aplicación retroactiva de la legislación en cuestión era necesaria para corregir un grave mal social, o para hacerle justicia a unos peticionarios. Véanse, Vélez v. Srio. de Justicia, *supra*; Díaz v. Srio. de Hacienda, 114 DPR 865 (1983); Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*. Es decir, en circunstancias en que el interés público, la justicia o los propósitos mismos de la ley así lo ameriten. Asoc. Maestros v. Depto. Educación, *supra*, pág. 649.

En este caso, como es de conocimiento general, los legisladores y las legisladoras conocían de las numerosas reclamaciones sobre daños pendientes ante las aseguradoras, al momento de redactar la Ley Núm. 247-2018 y aún así no incluyeron una cláusula expresa sobre la retroactividad de la ley. Tampoco existe duda, según se desprende del historial legislativo de la ley, que existía una intención legislativa de remediar los problemas identificados por las

actuaciones de las compañías aseguradoras, similares a las surgidas luego de los huracanes Irma y María. Sin embargo, los legisladores determinaron no incluir una disposición expresa sobre la retroactividad de la ley.

Según surge del historial legislativo, los informes de las comisiones legislativas y la exposición de motivos de la ley hacen alusión a situaciones de hechos pasadas y enfatizan claramente que los remedios incorporados en la Ley están dirigidos a evitar la repetición de hechos y problemas similares a los descritos. Sin embargo, lo anterior no implica que, para la aplicación, efectividad o para darle cumplimiento a una legislación resulte necesario impartirle, mediante interpretación, carácter retroactivo. Vélez v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 542. De hecho, en este caso, los informes de las comisiones legislativas concluyen que:

Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Del lenguaje transcrito, surge la intención de "incorporar" las nuevas causas en la ley para que el ciudadano tenga una oportunidad de vindicar sus derechos en la "eventualidad" de un incumplimiento. Lo anterior, no abona a ninguna interpretación plausible a favor de la aplicación retroactiva de manera tácita de la legislación, en ánimo de hacer cumplir la ley.

No podemos imprimirle carácter retroactivo de manera tácita o implícita a cualquier legislación que venga a remediar un problema social, tenga un interés

público o haga justicia a la ciudadanía, pues la mayoría de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo responden a esos propósitos. De ahí que el legislador se nutra de los resultados de sus investigaciones, de los programas de gobiernos, del reclamo ciudadano o de las circunstancias sociales, políticas y económicas para responder a problemas inmediatos o futuros, sin que lo anterior impregne carácter retroactivo a la ley para hacer cumplir sus propósitos.

La excepción reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar que una legislación tiene un efecto retroactivo, de manera tácita o implícita, se ha aplicado de manera restrictiva y respondiendo a circunstancias muy particulares, ajenas al presente caso. De hecho, el Tribunal Supremo ha mostrado resistencia a reconocer el principio de retroactividad en cuanto normas que afectan el derecho privado. Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, *supra*, pág. 159. Véase, F. Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil Español*, 3ra ed. rev., Madrid, Eds. Pirámide, 1976, Vol. I, pág. 129.

En Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, *supra*, dentro del contexto de una controversia de derecho privado, el Tribunal Supremo se negó a aplicar el principio de retroactividad a la Ley Núm. 98-1994. La referida legislación enmendó el Art. 41.050 del Código de Seguros para limitar la responsabilidad económica de la Universidad de Puerto Rico por actos de impericia médica. El Presidente de la UPR declaró en las vistas públicas del proyecto del Senado y abogó para que se le atribuyera efecto retroactivo a la ley.



Sin embargo, aún luego de tener el asunto ante su consideración, el legislador no incluyó expresamente una disposición a tales efectos. Por tanto, nuestra última instancia de derecho local concluyó que, no se desprendía del historial legislativo ni de la exposición de motivos de la ley que esa fuera la intención del legislador.

Consecuentemente, por ser un asunto de derecho privado y dado que no surge ni expresa ni tácitamente la voluntad legislativa de que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 sea retroactiva, concluimos que el Art. 27.164 del Código de Seguros, *supra*, tiene fuerza de ley desde el momento que entró en vigor, y no antes. Véase, Money's People Inc. v. López Julia, *supra*.

En fin, en este caso, la legislación no contiene un lenguaje que establezca de manera expresa su aplicación retroactiva. Además, determinamos que, de conformidad a las normas jurídicas establecidas por el Tribunal Supremo, no surgen del historial legislativo de la ley fundamentos que nos muevan a interpretar que la legislación tiene efecto retroactivo de forma tácita o implícita en su espíritu.

**a. Concurrencia de acciones bajo la Ley Núm. 247, *supra* y el Código Civil.**

Aún si aceptáramos la retroactividad de la Ley Núm. 247-2018, lo cierto es que el referido estatuto establece un claro límite a la acumulación de acciones civiles entre las clásicas dispuestas en el Código Civil, y la especial disponible en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*. Esto ya que, el inciso 6 del referido Artículo claramente expresa:

El recurso civil especificado en esta sección no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con esta sección incluirá [sic] aquellos daños que, son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de esta sección por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

[Énfasis nuestro.]

El primer paso en la interpretación de una ley es remitirnos a su propio texto. Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 455-456 (2012); Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 938 (2010); Pueblo v. Tribunal Superior, 98 DPR 750, 751 (1970). Entiéndase que, "cuando el lenguaje de la ley no cree dudas, no es necesario ir más allá de la letra de ésta para hallar la voluntad del legislador, sino que se debe descubrir y dar efecto a la intención según expresada en la propia letra del estatuto". Cordero et al. v. ARPe et al., *supra*, pág. 456; Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 14. Entiéndase que, las palabras del estatuto deben entenderse en su uso más corriente. Art. 15 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 15.

Por tanto, al aplicar estos principios de hermenéutica al texto arriba transcrito del Artículo 27.164(6) del Código de Seguros, *supra*, es forzoso concluir el carácter excluyente de la Ley Núm. 247-2018 respecto al resto de las acciones presentadas por

la parte apelada al amparo de las disposiciones del Código Civil. Contrario a otras instancias de concurrencia de acciones, la parte apelada estaría impedida de optar por ambas para la reparación satisfactoria de sus daños. Véase, Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880 (2012).

A igual conclusión ha llegado la Corte Suprema del estado de la Florida al interpretar la legislación homóloga de dicho estado sobre este particular. La legislación del estado de la Florida, la cual nuestra Asamblea Legislativa utilizó de referencia al adoptar la nueva causa de acción en nuestro Código de Seguros y contiene un lenguaje casi idéntico a la de Puerto Rico, establece lo siguiente:

**The civil remedy specified in this section does not preempt any other remedy or cause of action provided for pursuant to any other statute or pursuant to the common law of this state. Any person may obtain a judgment under either the common-law remedy of bad faith or this statutory remedy, but shall not be entitled to a judgment under both remedies.** This section shall not be construed to create a common-law cause of action. The damages recoverable pursuant to this section shall include those damages which are a reasonably foreseeable result of a specified violation of this section by the authorized insurer and may include an award or judgment in an amount that exceeds the policy limits. Fla. Stat. §624.155(8).

[Énfasis nuestro.]

A tales efectos, en Macola v. Government Employees Ins. Co., 953 So.2d 451, 457 (Fla. 2006), la Corte Suprema del Estado de la Florida expresó lo siguiente:

... "When the statute is clear and unambiguous, courts will not look behind the statute's plain language for legislative intent or resort to rules of statutory construction to ascertain intent." Daniels v. Fla. Dep't of Health, 898 So.2d 61, 64 (Fla.2005). The language of section

624.155(8) expresses legislative intent not to preclude or limit common law third-party bad faith actions as those actions existed prior to the enactment of the statute.

Rather than limit the type of action available to a claimant, the statute merely ensures that a claimant does not obtain a double recovery by receiving separate judgments when proceeding with two different remedies. [...]

De lo anterior se desprende que, en el Estado de la Florida, al interpretar una disposición prácticamente idéntica a la de Puerto Rico, la Corte Suprema del Estado determinó que, la nueva causa de acción no sustituye aquellas causas de acción ya disponibles previo a su aprobación y una parte. Lo que se pretende evitar es que una persona sea compensada dos veces por los mismos hechos. Por eso, en casos en que aplique, podrá ser compensada bajo las disposiciones de esta nueva causa de acción o bajo las casusas de acción existentes previo a su aprobación, no por ambas.

Recordemos que nuestra última instancia judicial de Derecho local ha expresado que, “[c]uando un estatuto es copiado o adoptado de una ley extranjera o de otra jurisdicción, se presume que se adopta con la interpretación que se le ha dado hasta ese momento en la jurisdicción de donde procede...” P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co. Inc., 149 DPR 691, 707 (1999), citando a R. Bernier y J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 451-453. Asimismo, “[l]as decisiones de los tribunales de la jurisdicción de donde se adopta una ley, emitidas con posterioridad a su adopción en Puerto Rico, o por tribunales de otras jurisdicciones, aunque no obligan al Tribunal Supremo de Puerto Rico tienen fuerza persuasiva para el mismo.” *Íd.*

En este caso, tras examinar las alegaciones contenidas en la demanda, surge en la alegación 18 de la demanda una alegación sobre actos en supuesta contravención a la Ley 247, *supra*, posteriores a su aprobación. Sin embargo, según hemos reseñado, la propia Ley 247 impide la concurrencia de las causas de acción. La parte apelante no puede mantener las causas de acción después de aprobada la Ley 247, *supra*, de manera concurrente a la causa de acción por incumplimiento contractual, lo cual está vedado por nuestro ordenamiento jurídico.

En tal caso, corresponde a la parte apelante determinar si pretende proseguir su reclamación, bajo las alegaciones contenidas en su demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 247, *supra* o por incumplimiento contractual. En cualquier caso, no puede promover de manera concurrente ambas reclamaciones.

#### **V. Disposición del Caso**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma aquella parte de la sentencia apelada que decretó la irretroactividad de la Ley 247, *supra*, y se modifica la sentencia a los únicos fines de permitir a la parte apelante determinar si pretende proseguir su reclamación bajo la Ley 247, *supra*, o por incumplimiento contractual. Así modificada, se confirma el resto de la sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones